

ESTADO: IMPUTACIÓN Y VULNERABILIDAD

Por SANTIAGO ZURZOLO SUAREZ
Universidad de Buenos Aires

I

1. En un artículo publicado hace un tiempo, ZACZYK¹ afirmó que antes de imputar normativamente, es necesario esclarecer la legitimación de la norma misma en relación con el individuo. También que es propio de esa idea presuponer a quien juzga o atribuye, razón por la que uno de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho es el vínculo entre esos dos sujetos y la tensión que surge de él. Ello evidencia el carácter relacional del concepto: implica la vinculación recíproca de diversos actores, entre quienes se encuentra quien produce la norma con la cual se enjuicia el hecho y cuya inobservancia le da fundamento: el Estado. Éste es parte decisiva para su construcción, pues las acciones humanas poseen significado normativo en un contexto determinado, lo que nos interpela por su legitimidad para exigir la observancia de las normas que produce. Para ello debe garantizar condiciones materiales mínimas, sin las cuales existiría una libertad meramente nominal. De lo contrario, negaría al derecho en cuanto tal, pues constituye una relación de reconocimiento que tiene a la libertad por fundamento². De allí que su *realidad* sea intersubjetiva y deba ser entendida como autonomía: reconocimiento de un ámbito de organización del propio proyecto de vida exento de toda injerencia ajena y de un ámbito de autodeterminación. Por ello su fuerza autoritativa reposa en el modelo de Estado que lo subyace.

2. En lo que sigue, centraré la exposición en la función y finalidad del Estado como encargado de generar las condiciones de posibilidad para la realización de la autonomía. Sostendré que tiene deberes con relación a sus habitantes, de acuerdo con los cuales posee una posición de garante por cuya infracción debe responder. La propuesta no es original³, aunque probablemente lo sea el enfoque: defenderé que la cuestión debe abordarse desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con base en una perspectiva antropológica que evite vaciar de contenido al destinatario de los derechos: el ser humano. La idea central es que los deberes reposan en el respeto a la dignidad humana y no en una formal exigencia de construcción de ciudadanía. Por ello, dado el tratamiento de la cuestión de parte de otros autores, se relevarán los modelos de solución posible y, previa verificación de su congruencia, se intentará brindar, aunque en germen, la propia.

II

1. La existencia de deberes a cargo del Estado con relación a sus habitantes no representa una novedad. La filosofía política clásica ya había señalado que su función es

¹ ZACZYK, Rainer; *El sujeto de la imputación objetiva y la teoría de GÜNTHER JAKOBS*; en MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo; BAUTISTA PIZARRO, Nathalia; CARO JOHN, José Antonio; POLAINO-ORTS, Miguel -compiladores-; *Libertad, derecho y fundamentación de la pena*; Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pág. 212 y sgtes.

² A diferencia de Donna, que entiende que la relación de reconocimiento es el fundamento del derecho: en DONNA, Edgardo Alberto; *Sobre el concepto de la pena estatal*; en *Filosofía del Derecho Penal. Separata de la Revista de Derecho Penal*, 2015-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

³ ROBLES PLANAS, Ricardo; *Caso del Leinenfänger*; en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIERREZ, Pablo -coord.-; *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*; La Ley, Madrid, 2011, pág. 111-127; CIGÜELA SOLA, Javier; *Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido*; en *Isonomía*, Nro. 43, octubre 2015, pág. 129-150; SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María; *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*; Atelier, Barcelona, 2018, págs. 67-112.

proveer seguridad y protección⁴ y que su finalidad es la libertad⁵. De hecho, su necesidad se fundó en su carácter de garantía de la paz, agencia protectora, expresión de la voluntad general y como garante de la libertad externa, sin la que es imposible la libertad trascendental. Estas características fueron la base del Estado de Derecho de la tradición liberal⁶.

2. Con el advenimiento del *constitucionalismo* sus deberes fueron delimitados con mayor precisión. En una primera etapa -*constitucionalismo clásico* o de *primera generación*-, se reconoció la existencia de *deberes negativos*: debía abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos civiles de la población, como modo de garantizarlos. En una segunda -*constitucionalismo social* o de *segunda generación*-, se establecieron deberes positivos: ya no bastaba con la no interferencia en el ejercicio de los derechos; era necesaria la instrumentación de acciones políticas positivas que generaran las condiciones de posibilidad para su goce efectivo⁷.

3. Pero con el establecimiento y consolidación de los sistemas de protección de los Derechos Humanos esta idea adquirió su máxima dimensión y desarrollo. Los Instrumentos Internacionales y la jurisprudencia de los tribunales especializados⁸ recuerdan la existencia de deberes negativos y positivos a su cargo, con proyección en distintos órdenes: de respetar, proteger, garantizar y promover. El lenguaje utilizado para identificarlos es variado, pero en general se lo hace en la forma de obligaciones de adoptar medidas hasta el máximo de recursos disponibles para el logro de la realización progresiva de los derechos⁹. En especial, esta exigencia concierne a los derechos económicos, sociales y culturales, pero no resulta exclusivo de ellos, pues la diferenciación con los civiles y políticos se encuentra superada, entendiendo a aquellos como condición de posibilidad de estos.

4. Por ello, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos el Estado tiene el deber de promover y garantizar las condiciones materiales económicas, sociales y culturales para el desarrollo del proyecto de vida de sus habitantes. Éstas son presupuesto indispensable para la concreción de una libertad jurídica real en todos sus grados y niveles, en un marco de igualdad material. Esto exige respeto de parte del Estado, a la vez que prestaciones garantizadoras de los derechos básicos que supongan un nivel de inclusión social aceptable. Ello se conecta con el deber asociado de promover la concreción de otros derechos que lo faciliten y la protección de los que alcanzaron determinado grado de materialización, en relación con la exigencia de apertura a la permanente maximización progresiva, pero nunca a su reducción.

⁴ HOBBS, Thomas; *Elementos filosóficos. Del ciudadano*; Hydra, Buenos Aires, 2010, págs. 185 y sgtes.; del mismo, *Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*; Fondo de Cultura Económica; Buenos Aires, 2014, pág. 137 y sgtes.; STUART MILL, John; *Sobre la libertad*; Biblioteca Edaf, Madrid, 2012, pág. 52; haciendo referencia al asunto y afirmando que «*la finalidad de la obediencia es la protección*», JAKOBS, Günther; CANCIO MELIÁ, Manuel; *Derecho penal del enemigo*; Segunda edición, Thomson Civitas, Navarra, 2006, pág. 33.

⁵ ROUSSEAU, Jean-Jacques; *El contrato social*; Taurus, Buenos Aires, 2013, pág. 19.

⁶ CORTINA ORTS, Adela; *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*; Tercera edición, cuarta reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2016, pág. 50.

⁷ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*; Trotta, Madrid, 2006, pág. 864 y sgtes.

⁸ Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310., Párrafo 128. Se toma como muestra paradigmática.

⁹ El Preámbulo de la DUDH habla de “*medidas progresivas de carácter nacional e internacional*”. La CADH por su intermedio “*establece un sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuados a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias*”.

5. Estos derechos corresponden a todo ser humano por su condición de tal y responden al ineludible respeto de su dignidad. En síntesis, *la posición de garante del Estado frente a sus habitantes deriva de su deber general de construir dignidad para el ser humano, en todas sus formas, grados y niveles. Todo ello, a partir de medidas tendientes a respetar, proteger, garantizar y promover la progresiva realización material de los derechos, que posibiliten el desarrollo de un proyecto de vida libre. Esa es la base de la autonomía entendida como libertad real frente a otro. Sólo ante seres humanos dignos el Estado puede exigir la observancia de determinados mandatos y prohibiciones.*

6. La fundamentación de la posición de garante del Estado a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta preferible y superadora de toda otra. Al basarse en el ser humano como destinatario de los derechos, sortea los problemas de argumentación que generan conceptos inestables como los de ciudadano o persona. No es difícil apreciar que existen diversas posiciones o caracterizaciones de cada uno de ellos, lo que les otorga diverso alcance y dimensión. Ciudadano civil, político, social, económico o intercultural; los términos jurídico o sociológico de persona, sin contar con las caracterizaciones particulares puertas adentro de cada saber, prueban que son maleables y, por ende, débiles, para caracterizar al sujeto de los derechos y destinatario de las normas. Además, consolidan una igualdad meramente formal y excluyen el reconocimiento de la diversidad en todas sus formas (cultural, sexual, etc.), a partir de lo que eliminan un presupuesto indispensable de la autonomía. También posibilitan excluir a grandes grupos humanos de protección jurídica con el simple recurso de asignarles propiedades definitorias diversas. Ello, sin contar con que devinieron anacrónicos e innecesarios con el reconocimiento de los Derechos Humanos, todo lo cual impone su abandono¹⁰.

III

1. La posición de garante del Estado en la construcción de dignidad para sus habitantes es una exigencia de primer orden, pues es lo que lo define como tal de acuerdo a su función y finalidad conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De allí que quede excluida la posibilidad de pensarla en términos de subsidiariedad¹¹. Por esa misma razón, la observancia o no de esa carga debe tener incidencia en los casos en que medie una relación de exigibilidad entre el Estado y el individuo.

2. Esta solución es congruente con el principio de responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus deberes: si responde por ello ante el concierto de naciones, más aún frente a sus habitantes. Se trata de un argumento *a fortiori* que recoge la lógica de los vínculos internacionales y los principios del constitucionalismo. Esta argumentación tiene base legal en nuestro sistema jurídico, pues nuestra norma fundamental es un bloque de constitucionalidad integrado por ambas, con status jurídico equivalente, y genera un deber de dar cuenta de las políticas instrumentadas tanto para adentro como para fuera.

3. De ello se sigue la existencia de *deberes primarios y secundarios*: el Estado tiene un *deber primario de construir dignidad para sus habitantes. De lo contrario carga con el deber secundario de tolerancia y compensación*¹² frente a hechos motivados en su

¹⁰ Sobre el estado de la cuestión: CORTINA ORTS, op. Cit.; pág. 31; BALIBAR, Étienne; *Ciudadanía*; Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2013; APPIAH, Kwame Anthony; *Cosmopolitismo. La ética en un mundo de extraños*; Katz, Buenos Aires, 2007; HASTE, Helen; *Nueva ciudadanía y educación. Identidad, cultura y participación*; Paidós, Buenos Aires, 2017; HÖFFE, Otfried; *Derecho intercultural*; Gedisa, Barcelona, 2008; del mismo *Ciudadano económico, ciudadano del Estado, ciudadano del mundo. Ética política en la era de la globalización*; Katz, Buenos Aires, 2007.

¹¹ SILVA SÁNCHEZ, op. Cit.; pág. 79 y sgtes.

¹² Deber de tolerancia y compensación es la denominación que entendemos debe asumir el deber de reparar del Estado, en el ámbito específico de la doctrina de la imputación

incumplimiento. Es ineludible cargar con los costes de una actuación deficitaria que consolida escenarios de grave desigualdad que impiden la materialización de la libertad o el reconocimiento de la dignidad del otro. En definitiva, el Estado se encuentra legitimado para responsabilizar al ser humano cuando éste, en ejercicio de la propia autonomía, injiere ilícitamente en la ajena. Sin embargo, la prohibición de esa injerencia sólo podrá afirmarse por parte del Estado cuando *la observancia de la norma fundante de un injusto penal sea exigible*. Y lo será, en la medida que la autonomía sea real, porque el Estado cumplió con su deber de construir dignidad para sus habitantes. De lo contrario, *es inexigible la observancia de aquellas normas de prohibición o mandato que fundan un injusto penal, cuando el contexto de actuación del individuo se haya configurado como consecuencia del incumplimiento de la posición de garante del Estado. Ello, en tanto esa infracción constituirá la construcción de un estado de vulnerabilidad con idoneidad excluyente o atenuante de la autonomía*.

IV

1. Lo expuesto explica la necesidad de otorgar relevancia a la función y finalidad del Estado para efectuar un juicio de atribución normativa. Más aún cuando tiene deberes cuyo cumplimiento es condición esencial para legitimarlo de cara a la exigencia de observancia de aquellas normas que fundan un injusto penal. En ese sentido, debe tenerse presente que una doctrina de la imputación es un sistema a partir del cual cargar un hecho a la cuenta del agente, que busca responder la pregunta por el merecimiento de pena. Su concreción se logra a partir de la imputación objetiva y subjetiva, que tiene a la exigibilidad como presupuesto. Eso explica, conforme a la posición que aquí se defiende, que ésta también tenga una configuración compleja.

2. No escapa que, frecuentemente, se hace referencia a la *exigibilidad* como un problema estrictamente subjetivo, no sin generar debates sobre su ubicación *intra* o *extra-sistemática*¹³. De hecho, cuando se la sitúa *intra-sistemáticamente* es recurrente su tratamiento como elemento configurativo del reproche de culpabilidad. Sin embargo, esa propuesta descuida que el concepto vincula a quien *se le exige* luego de verificar las *condiciones para hacerlo*, con quien *exige* una vez corroboradas *las condiciones para ello*. Se trata de una implicación: *la pregunta por la exigibilidad primero impone determinar la legitimidad para exigir del Estado en el caso concreto*.

3. Esta propuesta pretende superar dos problemas recurrentes en la literatura jurídico penal: (a) la parcialización de conceptos que en su real dimensión tienen un alcance más limitante de la acción del Estado; y (b) que las soluciones hagan verdadera justicia al problema de la legitimidad de éste para formular una imputación. La parcialización del concepto de exigibilidad conduce al tratamiento del problema en el marco del reproche: en el mejor de los casos, la exclusión social podría ser tratada como supuesto de inimputabilidad, error o estado de necesidad exculpante¹⁴. Una visión más rica y realista, pero sólo marginal en la doctrina, la canalizaría, además, como *culpabilidad por la vulnerabilidad*¹⁵ si superara esas eximentes. Sólo una mirada más amplia posibilitaría el abordaje a nivel del injusto, en la forma de causa de justificación para un grupo reducido de casos o exclusión de la tipicidad para la omisión¹⁶.

¹³ En detalle, CIGÜELA SOLA, op. Cit.

¹⁴ Con excepción de aquellos que configuran un estado de necesidad justificante y, por ello, no son canalizados a través del análisis de la exigibilidad.

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; *Derecho penal. Parte general*; Segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.

¹⁶ Sobre el estado de la cuestión, ROBLES PLANAS, op. Cit.; SILVA SÁNCHEZ, op. Cit.; CIGÜELA SOLA, op. Cit.

4. Ello se conecta con un problema adicional: caracterizarla y dimensionarla como categoría. Se habla de *eximente de pobreza*¹⁷ o simplemente de *inexigibilidad*¹⁸. Lo cierto es que con ese alcance abarca un magro grupo de supuestos y no hace verdadera justicia al problema. Su tratamiento actual por la literatura europea se debe a las crisis que asolan ese continente, pero fueron desarrollados tempranamente en América Latina por ZAFFARONI, primero en la forma de *co-culpabilidad*¹⁹ y luego bajo la idea de *culpabilidad por la vulnerabilidad*²⁰.

5. El concepto de *vulnerabilidad* es preferible por su amplitud, aunque debe ser redefinido, redimensionado y reubicado sistemáticamente, pues en su versión actual es insuficiente. Como está delimitado, sólo aborda el problema en la culpabilidad y, eventualmente -aunque sin apelar a la vulnerabilidad-, el del estado de necesidad justificante. En nuestra opinión, *la vulnerabilidad eximente debe ser entendida como toda negación de la dignidad que expone a la violencia al ser humano y excluye o reduce su autonomía*. Su ubicación sistemática no puede quedar confinada a la culpabilidad y debe pensarse como un *supuesto que atraviesa todo el hecho punible*. Esto impone distinguir entre *estado de vulnerabilidad* y *esfuerzo por la situación concreta de vulnerabilidad*. El primero es la eximente explicada, mientras el segundo es fundante del injusto y el reproche: *el aporte concreto del autor que en ejercicio de su autonomía se expone a la violencia pública -poder punitivo- o particular -legítima defensa del agredido, por ejemplo-*. A diferencia del primero, aquí no hay negación de la dignidad o la autonomía sino lo contrario.

6. Esta redefinición y reubicación permite resolver adecuadamente el problema de la exigibilidad. Mientras las visiones tradicionales abordan el asunto en la justificación o la culpabilidad, y sólo marginalmente en el tipo para los casos de omisión o imprudencia, aquí se lo hace como *presupuesto general de la imputación al tipo*. Se propone hablar de *exigibilidad objetivo-individual* como presupuesto de la imputación objetiva: no es un problema de legitimidad de las normas o del castigo, sino de *legitimidad para exigir la observancia* de la norma, que es cosa distinta. La norma es legítima de modo general, sólo que en determinadas situaciones el Estado está deslegitimado para exigir su observancia.

V

1. Resulta necesario establecer el *alcance de la regla*. Es evidente que la infracción del Estado a sus deberes no puede transformarse en una suerte de salvaguarda para cualquier injerencia en la autonomía ajena. De modo general, debe sostenerse que el *principio regulativo decisivo* es el de *relación de determinación*. Conforme con él, *la inexigibilidad operará cuando exista un vínculo directo e inmediato entre el deber infringido por el Estado y la norma inobservada por el ser humano, de modo que resulte determinante para la configuración del contexto de actuación*. Y tendrá ese carácter cuando el hecho constituya la realización arbitraria del derecho lesionado y del cual el ser humano fue privado por omisión o actuación deficitaria del Estado.

2. La constatación de la *relación de determinación* entre la infracción a los deberes del Estado y la injerencia en la autonomía ajena exige proceder en dos niveles progresivos y lógicamente relacionados. Debe ponderarse hipotéticamente en abstracto la situación del agente, si el Estado hubiera cumplido con sus deberes generales de protección,

17 SILVA SÁNCHEZ, op. Cit., pág. 98 y sgtes.

18 CIGÜELA SOLA, op. Cit., pág.145.

19 ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado de derecho penal. Parte general*. Tomo IV; Ediar, Buenos Aires, 1982, págs. 65-74

20 ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR; op. Cit., pág. 650 y sgtes.

promoción, garantización y respeto. Si aun así resultara la injerencia en la autonomía ajena, la infracción al deber de construir dignidad para el ser humano no la explicaría y haría que la observancia de la prohibición fuera exigible. Esta regla de constatación tiene por objeto verificar de modo general el cumplimiento de los deberes del Estado. En definitiva, se requiere ante todo que un Estado sea un Estado. Y eso sólo ocurre cuando cumple la función para la cual existe: garantizar las condiciones mínimas de existencia digna de sus habitantes.

3. La comprobación del cumplimiento de los deberes de parte del Estado exige avanzar al segundo nivel de análisis para verificar si en concreto los derechos del agente tuvieron algún grado de realización, de modo que no hubiese tenido que recurrir a su materialización arbitraria. Aquí se busca establecer de modo concreto el impacto de ese cumplimiento en la situación individual del agente. Sólo así puede constatararse la existencia de una verdadera autonomía. Su negación o reducción por el incumplimiento del deber de generar las condiciones de posibilidad del ejercicio de los derechos de modo igualitario, supone la configuración de un estado de vulnerabilidad que hace inexigible la observancia de la prohibición. Esta segunda regla, correctiva de la primera, tiene carácter de reaseguro: si la imputación es un concepto relacional y la convergencia de intervinientes es decisiva para su fundamentación, las posibilidades de exigir son recíprocas. Sin embargo, esas exigencias no pueden ser inútiles, de modo que si los deberes que el Estado debe observar no tienen incidencia en el caso concreto, no media corresponsabilidad por la configuración del hecho. Si en cambio el cumplimiento de los deberes hubiera modificado la situación concreta del agente y se hubiera realizado el derecho que materializó arbitrariamente con su hecho, entonces la observancia de la norma será inexigible.

4. Los casos en que el cumplimiento o no de los deberes tiene -o no- incidencia en la configuración del hecho -porque el derecho realizado arbitrariamente se conecta con ellos- no son problemáticos. Por el contrario, abren un serio espacio de discusión aquellos supuestos en que el derecho del agente tiene sólo un grado de realización parcial. En ellos se requerirá la comprobación en el caso concreto del grado de autonomía alcanzado, para establecer si el estado de vulnerabilidad asociado a la porción no materializada cancela la exigibilidad. Por principio, cuando el grado de autonomía alcanzado sea tal que posibilite la imputación, deberá concederse que media un menor contenido injusto.

5. Esta solución conecta el problema de la *exigibilidad* con la *vulnerabilidad*: *siempre que exista un estado de vulnerabilidad configurado por la infracción al deber primario de construir dignidad por el que el Estado es garante, surgirá el deber secundario de tolerancia y compensación conforme al cual la observancia de la norma será inexigible objetivo-individualmente para el ser humano*. Esto hace cargar al Estado con los costes del incumplimiento frente a sus habitantes, a diferencia de las posiciones tradicionales que reconocen formalmente la cuestión pero materialmente la desplazan al individuo, derivándola al plano de la justificación -en la que en rigor se ejerce un derecho- o de la culpabilidad -que releva problemas del ser humano frente a la norma-.

VI

1. La redefinición de la exigibilidad objetivo-individual, así como su ubicación y alcance, también imponen establecer un límite. Dado que implica resignar o limitar la imputación frente a un hecho que lesiona los derechos de otro, requiere extremar la prudencia. Más aún si se advierte que el deber secundario de tolerancia y compensación recae sobre el Estado, pero en modo alguno sobre la víctima. De hecho, cuando el Estado infringe sus deberes y como consecuencia de ello hace un aporte a la configuración de un

hecho lesivo, la omisión o actuación deficitaria también implica la afectación de la autonomía de la víctima, frente a quien debe responder.

2. Esto importa la necesidad de no legitimar la intromisión arbitraria en la autonomía ajena, a la vez que limitarla objetivamente. Por esa razón, para que la intromisión sea objetivamente inexigible debe observar los límites del estado de necesidad justificante. Sólo dentro de esos parámetros es dable no exigir la observancia de la norma prohibitiva.

3. No se trata de adelantar al análisis del tipo situaciones que de modo general son solucionables dogmáticamente en el ámbito de la justificación. Una propuesta de esa clase importaría tanto como pretender que el derecho no releve el carácter conflictivo de determinadas situaciones en las que se afecta la autonomía ajena. La diferencia sustancial radica sin embargo en que mientras en los casos de estado de necesidad justificante la conducta del agente es típica, en los de inexigibilidad objetivo-individual esa característica no puede predicarse porque el Estado no está legitimado para demandar la observancia de la norma que fundamenta el tipo. Esto importa que la realización del derecho que es arbitraria porque no puede imputarse objetivamente por inexigibilidad sea canalizada por este dispositivo, mientras que aquellas que resulten típicas lo sean viabilizadas como causas de justificación.

VII

1. El fundamento de la exigibilidad objetivo-individual como de las reglas para su determinación, alcance y límites, tienen fundamento constitucional. Importan la inclusión del necesario control de constitucionalidad y convencionalidad exigido por nuestro bloque de constitucionalidad federal dentro de la dogmática del hecho punible. Una doctrina de la imputación cumple adecuadamente su función cuando es pensada como un programa político para la proyección de decisiones de la agencia judicial, que ensaye permanentemente una interpretación constitucional. Ello impone el escrutinio permanente del proceder estatal con relación a sus habitantes.